ABC DEL
RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONA NATURAL
LEY 1564 DE 2012
DECRETO 2677 DE 2012
LEY 2445 DE 2025

¿QUE ENTIDADES PUEDEN ACOMPAÑAR EL PROCESO DE INSOLVENCIA EN PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES?

Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante y la persona natural comerciante.

Los Centros de Conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor expresamente **autorizados,** por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados ni notaría que tenga lista de conciliadores inscritos, el deudor dispone a su elección, presentar la solicitud ante cualquier **centro de conciliación** que lo esté o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial o que cuenten con la infraestructura tecnológica necesaria, podrán adelantar estos procedimientos **de manera virtual**, sin importar el domicilio del deudor, incluso si este se encuentra en el exterior.

¿Cuál es el principal objetivo de la ley 2445 de 2025?

El régimen de insolvencia de la persona natural que en este título se regula tiene por objeto el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de (i) un acuerdo con sus acreedores, (ii) !a convalidación de los acuerdos privados que obtenga con algunos de ellos o (iii) la liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.

¿Quiénes pueden acogerse al procedimiento de insolvencia?

- Personas naturales no comerciantes
- Pequeños comerciantes (personas naturales comerciantes que cuenten con activos totales por valor inferior a 1.000 SMLMV), excluido el valor de la vivienda familiar y del vehículo utilizado como instrumento de trabajo.
- Miembros de un mismo núcleo familiar.

cuando se encuentre en cesación de pagos:

- Incumpla el pago como deudor o garante de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o

- Cursen en su contra dos (2) o más procedimientos públicos o privados de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial o de restitución de bienes por mora en el pago de cánones.

- En cualquier caso, el valor de las obligaciones deberá representar no menos de treinta por ciento (30%) del pasivo total a su cargo, sin que se tenga en cuenta los créditos de libranza o de descuento por nómina.

EXCEPCIÓN: El régimen de insolvencia está exceptuado para aquellas personas naturales que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles que estén adelantando un proceso de insolvencia empresarial ante la Superintendencia de Sociedades o que formen parte de un grupo de empresas que lo están haciendo por causas relacionadas entre ellas.

¿Cómo puede acogerse una persona natural al procedimiento de insolvencia?

Tiene tres posibilidades:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3. Liquidar su patrimonio.

1. OPCIÓN: Procedimiento de negociación de deudas

¿Qué posibilidades de pago tiene el deudor en este procedimiento?

En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

.

¿Es necesario un apoderado judicial?

Con la nueva ley, la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor, quién podrá comparecer al trámite acompañado o representado por apoderado judicial.

Será obligatoria su asistencia con o a través de apoderado judicial en los casos en que sea superada la mínima cuantía que corresponde a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

1. OPCIÓN: Procedimiento de negociación de deudas

¿Qué posibilidades de pago tiene el deudor en este procedimiento?

En la propuesta de negociación de deudas, el deudor podrá incluir daciones en pago con bienes propios para extinguir total o parcialmente una o varias de sus obligaciones.

¿Cuál es la duración máxima del procedimiento de negociación de deudas?

Para la persona natural no comerciante será de sesenta (60) días, prorrogables por treinta (30) días más; y para la persona natural comerciante podrá prorrogar hasta por otros 90 días, (con el voto favorable de la mayoría de los votos).

¿Cuáles son los efectos de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas?

Apenas se acepte la solicitud de negociación de deudas por parte del Conciliador, se producirán los siguientes efectos:

✅ *Suspensión de procesos y cobros:*

No podrán iniciarse nuevos procesos en contra del deudor y se suspenderán los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación de la solicitud.

Se suspenden procesos en curso y medidas cautelares. Los cobros indebidos generan sanciones progresivas y multas.

✅ *Suspensión de descuentos automáticos:*

Se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago del o los acreedores o mandatario, a excepción de las obligaciones alimentarias del deudor.

✅ *Garantía de servicios públicos:*

No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa del deudor por mora en el pago y si hubiere operado la suspensión de los servicios, éstos deberán restablecerse.

✅ *Actualización de las obligaciones, bienes y procesos:*

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes, procesos y acreencias. Cualquier cambio relevante la situación del deudor que suceda entre la aceptación de la negociación deudas y la apertura de la liquidación patrimonial en relación con su crisis económica deberá ser comunicada a los acreedores a través del conciliador a efecto de que ellos lo puedan tener en cuenta al momento de tomar decisiones que les correspondan. Igualmente deberá informar cualquier cambio de domicilio, residencia o direcciones física y electrónica de notificación.

✅ *Interrupción de Prescripción y Caducidad:*

- *Se interrumpe el término de* ***prescripción****.*
- *No opera la* ***caducidad*** *de acciones sobre créditos exigibles antes del inicio del trámite.*
-

✅ *Pago de Obligaciones Relacionadas con Bienes del Deudor:*

Solo se pueden exigir pagos por **impuestos prediales, cuotas de administración y servicios públicos** causados con posterioridad a la aceptación de la solicitud. *Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

✅ *Renegociación o terminación de contratos:*

Posibilidad de renegociar contratos de arrendamiento o leasing, si no hay acuerdo, el deudor puede terminar unilateralmente el contrato. Sin embargo, debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Presentar un análisis costo-beneficio.
- Justificar que el contrato aún está en ejecución.
- Demostrar que las condiciones son excesivas en comparación con el mercado.

✅ *Restricción para Nuevos Procedimientos de Insolvencia de Persona Natural:*

Para deudores con acuerdo de pago:

- Solo podrán solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia después de **5 años** desde el cumplimiento total del acuerdo anterior.
- Deben presentar la certificación del conciliador que acredite el cumplimiento.

Para deudores con liquidación de patrimonio:

- Podrán solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia después de **10 años** desde la providencia de adjudicación de la liquidación patrimonial.

✅ *Retiro y desistimiento del proceso:*

- Se puede retirar la solicitud antes de que se produzcan efectos legales.
- Desistir del procedimiento reactiva de inmediato los procesos de ejecución suspendidos, los acreedores podrán reclamar indemnización ante el juez correspondiente.

¿Qué condiciones debe cumplir el Acuerdo de pago?

1. Celebrarse dentro del término previsto por la Ley.

2. *Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) de los votos y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.*

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación. No obstante, en caso de que no pueda llegar a un acuerdo, el deudor podrá realizar acuerdos bilaterales con acreedores que tengan garantía real o arrendamiento financiero sobre el inmueble que sea su vivienda o sobre muebles que constituyan un activo necesario para su actividad productiva o su vida de relación, los que tendrán plenos efectos entre las partes.

4. Versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos o el pago de acreencias con las sumas de dinero que también lo estén, para lo cual el deudor solicitará al juez, funcionario o empleado competente o autorizado el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos, excepto para las obligaciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo; salvo que así lo dispongan dos o más acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) de los votos o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior a este límite

11. Los acuerdos de las personas comerciantes deben contemplar de manera expresa el deber del deudor de cumplir con todos los deberes que la ley prevé para ellas, incluida la de llevar contabilidad, y la advertencia de que el incumplimiento de cualquiera de ellos será causal de incumplimiento del acuerdo, al que se dará el trámite previsto en los artículos 560 y 561.

Parágrafo primero: En caso de que los datos necesarios para que el deudor haga los pagos no se encuentren incluidos en el texto del acuerdo, el acreedor podrá informarlos al deudor por correo certificado o al correo electrónico que este haya señalado para sus notificaciones en la solicitud de negociación de deudas, pero su pago se suspenderá durante el tiempo en que no haya cumplido con este deber si dentro del mismo hubiere instalamentos que atender a su favor, cuyas fechas de vencimiento se aplazarán consecutivamente.

Parágrafo segundo: Los acuerdos de negociación de deudas serán de obligatorio cumplimiento para el deudor y todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hubieran participado en la negociación del mismo o que, habiéndolo hecho, no hubiesen consentido en él.

Parágrafo tercero: En caso de que el deudor sea comerciante, una vez el acuerdo haya quedado en firme, el conciliador oficiará a la cámara de comercio de su domicilio para su respectiva inscripción en el registro mercantil del hecho.

Parágrafo cuarto: El deudor deberá continuar sufragando los aportes a seguridad social de sus empleados.

¿Qué sucede si fracasa la negociación?

Si transcurrido el término previsto por la ley, no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en la ley no haya vencido.

¿Qué sucede si el deudor no cumple el acuerdo?

Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento formule su queja por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la correspondiente sustentación y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado

y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Los costos en que hayan incurrido los acreedores con el fin de activar la actuación del centro de conciliación o notaría para estos efectos serán incluidos en el acuerdo reformado o en la liquidación patrimonial en primer orden de pago después de las obligaciones por alimentos y de los créditos laborales, a menos que se demuestre que el deudor no tuvo responsabilidad alguna en el incumplimiento o que hubo concurrencia de culpas, en cuyo caso el juez decidirá la proporción en que deba contribuir cada culpable.

¿Cuándo procede la solicitud de un nuevo procedimiento de insolvencia?

El deudor que cumpla un acuerdo de pago solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior

2. OPCIÓN: Convalidación del Acuerdo Privado

¿Qué puede hacer el deudor que perdió su empleo, tuvo disolución o liquidación de la sociedad conyugal u otra circunstancia similar que le dificulte poder pagar sus obligaciones por más de 120 días?

Podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

¿Qué reglas especiales debe seguir este procedimiento?

1. La solicitud deberá cumplir los mismos requisitos previstos para la solicitud del trámite de negociación de deudas.

2. El Acuerdo debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de requisitos previstos para el acuerdo de pago.

3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá efectos hasta que no se profiera providencia judicial convalidándola.

4. Los acreedores que juntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto. Sin embargo, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas o de liquidación patrimonial directa, si ya se encuentra en cesación de pagos.

3. OPCIÒN: Liquidación Patrimonial

¿Cuándo procede la liquidación patrimonial?

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en la ley.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos previstos.

4. Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre.

¿Cómo opera la liquidación patrimonial?

1. El juez, profiere providencia de apertura, nombra al liquidador y fija sus honorarios.

2. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión el liquidador notificará por aviso a los acreedores y publicará un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se les convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuando se trate de la liquidación patrimonial de una **persona comerciante**, también dispondrá la inscripción de la providencia de apertura en el registro mercantil de la cámara de comercio del domicilio del deudor, dentro de dicho término.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión el liquidador debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, y la relación de acreencias; cuando la causal de liquidación haya sido el incumplimiento no subsanado del acuerdo.

4. Oficiar a todos los jueces, funcionarios y particulares que adelanten procesos de ejecución contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. Debe prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

¿Qué efectos se producen con la apertura del proceso de liquidación patrimonial?

1. Prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso conciliaciones, o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. Destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha para pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial, Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. Incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. Integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que

se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

5. Interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor.

6. Exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

8. Terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos en los que el deudor tuviere la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en la ley.

El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso.

¿Cómo opera la Audiencia de adjudicación?

1. El Juez determinará la forma en que con los bienes del deudor serán atendidas las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, el cual será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad

4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos; de poderse realizar así, los bienes serán adjudicados en forma separada.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

8. Bajo amenaza de tener la adjudicación por rechazada, esta deberá ser aceptada por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación.

9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

¿Se puede llegar a un acuerdo de adjudicación?

Sí, las partes pueden presentar un **acuerdo de adjudicación** aprobado por más del **50% del monto total de las obligaciones** con vocación de pago, incluyendo los derechos del deudor al remanente, durante el período de consulta del proyecto de adjudicación,

Este acuerdo debe cumplir con las reglas del **Artículo 570**, salvo que los acreedores afectados acepten su modificación. El acuerdo permanecerá en la **secretaría** para consulta de las partes antes de la audiencia.

¿Qué pasa si no se llega a un acuerdo de adjudicación?

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez ni saneado a su satisfacción en la audiencia, este oirá las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, que serán repartidos con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.

4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

¿Cuáles son los efectos que produce la adjudicación?

1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.

El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personales naturales comerciantes que adelante un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley 1116 de 2006 o en los de cualquier otro régimen liquidatario empresarial aplicable a la persona natural.

Los deudores a quienes antes de la vigencia de la presente ley se les haya negado el efecto previsto en el numeral 1 de este artículo podrán solicitar al juez el inicio del incidente previsto en el mismo.

3. Tratándose de bienes muebles, su tradición se llevará a cabo el día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

4. El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación

¿Cuándo procede la solicitud de un nuevo proceso de liquidación patrimonial?

El deudor que cumpla un acuerdo de pago en los términos previstos en la ley solo podrá solicitar el nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha del cumplimiento total del acuerdo anterior.

Las personas naturales que sean beneficiarias de acuerdo a la ley sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de iniciado el anterior proceso de liquidación, y las que hayan cubierto con sus bienes el total reconocido dentro del proceso podrán hacerlo transcurridos cinco (5) años.

Las personas naturales a las que se haya negado tal beneficio solo podrán solicitar un proceso de insolvencia, transcurridos quince (15) años contados a partir de la apertura de la liquidación.

¿Qué sucede con la información crediticia del deudor?

El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Protección contra estipulaciones contractuales abusivas al deudor

Serán ineficaces aquellas estipulaciones contractuales que impidan directa o indirectamente el inicio de un procedimiento de insolvencia mediante la terminación anticipada de contratos, aceleración de obligaciones, imposición de restricciones y cualquier clase de prohibición o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido a un proceso de insolvencia.

Protección laboral para el deudor en proceso de insolvencia

Ningún empleador puede despedir o negarse a contratar a una persona por el hecho de estar en proceso de insolvencia.